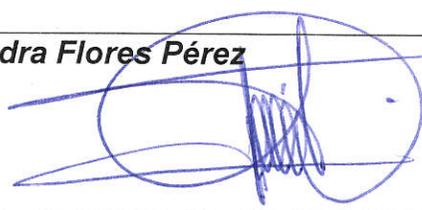




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Segunda Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 05/2020/2ª-III)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres del actor.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	<b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
05/2020/2<sup>a</sup>-III

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA,  
ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA DE  
LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte. **VISTOS** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **05/2020/2<sup>a</sup>-III**, promovido por **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en contra de la Contralora y del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, se procede a dictar sentencia.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Presentación de la demanda.** Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha seis de junio de dos mil veinte, compareció **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** demandando la nulidad de la resolución definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, relativa al procedimiento disciplinario administrativo número 091/2017 del índice de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, en la que se impuso al actor una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por un término de cinco años.

**II. Contestación de la demanda.** Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado en representación de la Contraloría y del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública.



**III. Audiencia de ley.** Convocadas las partes para la audiencia de ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha diez de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por las partes. Se hizo constar la inasistencia de las partes y advirtiéndose que no existió cuestión incidental que resolver, se procedió a cerrar el periodo probatorio y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de la autoridad demandada y por perdido el derecho de alegar de la parte actora, ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación, bajo las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

**1. Competencia de la Sala.** La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para conocer y resolver el juicio, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local 1, 2, 23 y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**2. Personalidad de las partes en el juicio.** La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada pues compareció por su propio derecho a interponer el juicio contencioso administrativo. Mientras que la personalidad de la representante legal de las autoridades demandadas, se acreditó con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, expedido en su favor por la Contralora General del Estado de Veracruz.

**3. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del código de la materia, con la documental pública consistente en la resolución de fecha doce de noviembre de



dos mil diecinueve, relativa al Procedimiento Disciplinario Administrativo 091/2017, en la que el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz impone al actor una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de cinco años.<sup>1</sup>

**4. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público, por lo que deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.<sup>2</sup>

La representante legal de las autoridades demandadas aduce que en el presente juicio se actualiza en favor de la Contralora General del Estado, la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establece que es improcedente el juicio contencioso cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Causal que se estima procedente, tomando en consideración que la resolución que constituye el acto impugnado fue signada únicamente por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, evidenciándose que la Contralora no tuvo injerencia en dicho acto, tal y como lo sostiene su representante.

Por lo tanto, se configura el sobreseimiento del juicio únicamente por cuanto hace a la Contralora General del Estado, con fundamento en el artículo 289 fracción XIII en concatenación con el artículo 290 fracción II, ambos del código de la materia.

---

<sup>1</sup> visible de la hoja ciento noventa y seis y a doscientos veintinueve de autos

<sup>2</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO", número de registro: 222780.



Por otro lado, la suscrita no advierte la materialización de alguna otra causal de improcedencia, por lo que se continúa con el análisis de las pretensiones del actor, sometidas a la potestad de esta Segunda Sala.

**5. Conceptos de impugnación.** En su escrito inicial de demanda, el actor formula seis conceptos de impugnación, los cuales serán estudiados de manera conjunta, por así permitirlo la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito número (IV Región) 2o.J/5 (10a.)<sup>3</sup>. Así, se tiene que, en esencia, aduce lo siguiente:

- Refiere que se actualiza la figura jurídica de prescripción dado que las fechas de las supuestas irregularidades acontecieron en los meses de enero a octubre, siendo la última fecha de la irregularidad el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que al dictado de la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, transcurrieron los tres años desde que se pudo imponer sanción alguna en términos del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Sosteniendo también que operó la prescripción federal derivada del artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de la Federación, en el ejercicio dos mil dieciséis.

- Insiste en que el Procedimiento Fiscalizador efectuado por la Auditoría Superior de la Federación se llevó totalmente a sus espaldas, por lo que las demandadas lo privaron de su derecho de ofrecer pruebas y solventar las infundadas observaciones

---

<sup>3</sup> Verbigracia, la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**



que se le hicieron, conculcando su derecho a una adecuada defensa.

Además, refiere que la resolución combatida es violatoria del artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de la Federación (vigente en el año dos mil dieciséis), pues entre la presentación ante la Cámara de Diputados del Informe del resultado de la cuenta pública federal dos mil dieciséis y el dictado de la resolución combatida, transcurrieron más de ciento sesenta días hábiles en términos del artículo citado, por lo que dice, se consumó de modo irreparable el plazo de prescripción de ciento sesenta días hábiles para que pudiera incoarse el Procedimiento Disciplinario Administrativo.

De forma que, es patente que se actualizó la figura de prescripción “de carácter federal”.

- Arguye que la resolución impugnada tomó como base la cédula de resultados finales número cuatro, la cual está contenida dentro de la Documental Pública con número de oficio DARF“D3”/133/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, significando que fue violatorio de sus derechos que no se le hubiera notificado dicha cédula, llevando a cabo la auditoría “Participaciones Federales a Municipios” con motivo de la Fiscalización a la Cuenta Pública dos mil dieciséis a sus espaldas ya que en ningún momento se le notificó ni la orden de visita, ni se le dio a conocer las cédulas de observaciones preliminares, ni el pliego de observaciones 16-A-30000-02-1678-06-001 de la auditoría 1678-DE-GF (denominada “Participaciones Federales a Municipios”).
- Por otro lado, sostiene que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, actuó de forma ilegal, pues sin tener facultades y competencia



material y territorial para fiscalizar fondos federales le fincó responsabilidad administrativa, lo que en estricto derecho, dice, correspondía a la Auditoría Superior de la Federación, invalidando así la competencias y funciones de la Auditoría Superior de la Federación.

- Por otra parte, niega lisa y llanamente la responsabilidad administrativa que se le imputa, y realiza una serie de aseveraciones en las que arguye que el tesorero es un detentador precario de dinero, dado que, para disponer de él, se requiere de la solicitud y autorización de los titulares de las unidades administrativas. De igual manera define las atribuciones de la Tesorería. Acto seguido arguye que los recursos federales transferidos al Estado de Veracruz correspondientes al ejercicio presupuestal 2016, fueron manejados estrictamente en apego a lo citado por el artículo 233 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz.
- Aduce que se violó en su perjuicio lo contemplado en el artículo 23 Constitucional que establece que *“nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*., al haber sido objeto del procedimiento disciplinario administrativo número 122/2018 del índice de la demandada, y del procedimiento que aquí se resuelve; 091/2017, resultando en un doble juicio, por lo que solicita la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.
- Refiere que el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz dictó la resolución impugnada fuera del plazo de quince días establecido en el artículo 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, de ahí que solicita, se deje sin efectos dicha resolución.



- Esgrime que en la resolución combatida no se realiza un correcto estudio de tipicidad, y acto seguido considera relevante tomar en cuenta el criterio jurisprudencial de rubro: “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”, lo anterior, dado que sostiene, la autoridad debió demostrar con pruebas suficientemente concluyentes que el actor tenía la obligación de supervisar que los recursos fueran transferidos y ejercidos oportunamente a las ejecutoras durante el ejercicio presupuestal correspondiente, ello pues el derecho administrativo sancionador priva el principio de presunción de inocencia.
- Aduce que la resolución es contraria al espíritu del artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos, al no examinarse con exhaustividad la conducta supuestamente infringida así como que no fue exhaustiva al valorar las pruebas, conculcándose sus garantías constitucional en aspectos de congruencia, exhaustividad, tipicidad, seguridad jurídica y debido proceso.

**6.** De lo anterior se extraen como **problemas jurídicos a resolver** los siguientes:

**6.1 Determinar si en el caso a estudio opera la figura de prescripción.**

**6.2 Dilucidar si en el caso a estudio opera la figura de “prescripción federal”.**

**6.3 Advertir si la resolución impugnada resulta nula por el hecho de no haberle notificado la Auditoria Superior de la**



**Federación la cédula de resultados finales número cuatro y la orden de visita.**

**6.4. Determinar si el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado carecía de competencia material y territorial para determinar las responsabilidades administrativas imputadas al ex servidor público.**

**6.5 Determinar si resulta operante la manifestación del actor inherente a que se contraviene el artículo 23 Constitucional, al habersele instaurado un doble juicio.**

**6.6 Advertir si resulta operante el concepto de impugnación en el que realiza una serie de aseveraciones en las que menciona las facultades y obligaciones del Tesorero y la Tesorería.**

**6.7 Advertir si se violentó el contenido del artículo 23 Constitucional al haberse instaurado un doble juicio.**

**6.8 Dilucidar si la resolución impugnada resulta nula por el hecho de no haberse dictado dentro del plazo establecido por ley.**

**6.9 Colegir si la autoridad demandada llevó a cabo un estudio incorrecto de tipicidad, dentro de la resolución impugnada.**

**6.10 Advertir si la resolución contraviene lo establecido en el artículo 116 del código de la materia al no ser exhaustiva al valorar las pruebas aportadas por el actor.**



**7. Cuadro probatorio.** Ahora bien, se considera importante mencionar las pruebas que se tomarán en consideración para resolver los problemas jurídicos a resolver descritos en el apartado anterior.

**Pruebas ofrecidas por la parte actora:**

- 1) Documental pública. consistente en copia simple del oficio número DARFT"D3"/133/2017 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, (visible en autos a fojas 168 y 169).
- 2) Documental pública. consistente en original del oficio CGE-DGTAYFP-3207-11/2019 de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, (visible en autos a foja. (Visible en autos a foja 195).
- 3) Documental pública. consistente en copia simple de la resolución de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, dictada dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo 091/2017, (visible en autos de fojas 196 a 229).
- 4) Documental pública. consistente en copia al carbón del instructivo de notificación personal de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve, (visible en autos a foja 193).
- 5) Documental pública. consistente en copia al carbón de la cita de espera de diligencia de notificación personal de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, (visible en autos a foja 194).
- 6) Documental pública. consistente en copia simple de la sentencia de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve emitida en los autos del juicio contencioso administrativo 573/2018/3ª-IV, (visible en autos de fojas 231 a 245).
- 7) Instrumental de actuaciones.
- 8) Presuncional. Marcada.

**Pruebas de las autoridades demandadas 1. Contraloría General del Estado de Veracruz y 2. Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz:**

- 9) Documental pública. consistente en copia certificada del nombramiento emitido en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve a favor de la ciudadana Rocío Carolina Sigala Aguilar como Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, (visible en autos a foja 283).
- 10) Documental pública. consistente en copias certificadas del oficio número CGE/DGFFF/241/08/2017 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete y anexo; oficio CGE/DGFI/COIC/3033/09/2019 de fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve y anexos, (visible en autos de fojas 284 a 298).



- 11) Documental pública. consistente en copia certificada del acuerdo de inicio de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete dictado dentro del procedimiento disciplinario administrativo 091/2017, (visible en autos a foja 301 y 302).
- 12) Documental pública. consistente en copia certificada del acuerdo de seguimiento de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve; oficio citatorio número CGE-DGTAYFP-2460-09/2019 y anexos, (visible en autos de fojas 299 a 387).
- 13) Documental pública. consistente en copia certificada del instructivo de notificación personal de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve; oficio CGE-DGTAYFP-3207-11/2019 de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve y resolución de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve emitida en el procedimiento disciplinario administrativo 091/2017, (visible en autos de fojas 388 a 423).
- 14) Instrumental de actuaciones.

Así, del análisis de la resolución impugnada y de los elementos de los autos del juicio así como de la valoración de las pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se determina lo siguiente:

**En el caso a estudio no opera la figura de prescripción.**

Para resolver lo atinente a dicha figura se estima conveniente traer a colación el contenido de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, el artículo 79 de la constitución dispone: "...La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, **prescribirá** a los tres años siguientes al término del cargo...", por su parte, el numeral 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente en la época de los hechos) refiere que: "Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, **prescribirán** en tres años..."



Es así que del contenido de los dispositivos anteriores se advierte que, mientras que en el numeral 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se prevé la fecha de inicio en que se efectuará el cómputo del plazo, en el artículo 79 de la Constitución Local se establece que el plazo se computará a partir de la fecha del término del cargo.

De forma tal que, ambos preceptos se refieren a una misma figura jurídica; la prescripción, sin embargo, para su actualización sostienen hipótesis distintas.

Por tanto, en el caso a estudio, el contenido del precepto que debe prevalecer es el Constitucional, dado que en él se establece que el plazo para la prescripción se computará a partir de la fecha del término del cargo, por tanto, al no encontrarse el demandante en el cargo que ostentaba como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, es que se actualiza dicho numeral.

Lo anterior pues de la lectura del concepto de impugnación el actor refiere no encontrarse ya en el cargo cuando expresa: “...perdieron de vista que el suscrito entregué el cargo de Tesorero de la SEFIPLAN el 30 de Noviembre de 2016...”, mientras que de la lectura de la contestación de la demanda la autoridad aduce que el demandante dejó el cargo en esa misma data.

En ese tenor, si la resolución administrativa impugnada fue emitida en fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, es óbice que no han transcurrido los tres años que refiere el artículo constitucional mencionado, pues la prescripción se configuraba hasta el día treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, es infundado el concepto de impugnación.

Por otra parte, **se arriba a la conclusión de que no opera la figura de “prescripción federal” señalada por el actor.**



En lo relativo al argumento de que operó la figura jurídica de prescripción federal, al haber transcurrido más de ciento sesenta días hábiles entre la presentación ante la Cámara de Diputados del Informe del Resultado y el dictado de la resolución, violando con ello el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de la Federación.

Dicha aseveración se considera inoperante, en primer lugar porque no es la Auditoría Superior de la Federación la autoridad demandada en el presente juicio, aunado a que del contenido del artículo 31 de la Ley de Fiscalización mencionada se observa lo siguiente:

“Artículo 31.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, una vez rendido el Informe del Resultado a la Cámara, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el artículo anterior, enviará a las entidades fiscalizadas y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el Informe del Resultado, las acciones promovidas y recomendaciones señaladas en el artículo 13 de esta Ley.

Los pliegos de observaciones y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, deberán formularse o emitirse durante los siguientes 160 días hábiles posteriores a la presentación del Informe del Resultado con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes.”

Es decir, que cuando establece el plazo de ciento sesenta días, es para determinar que los pliegos de observaciones y promociones de responsabilidad administrativa deben formularse durante los siguientes ciento sesenta días hábiles que le sigan a la presentación del informe de resultados, pero de modo alguno ello significa lo que sostiene el actor, en el sentido de que al haber transcurrido más de ciento sesenta días entre la presentación del informe de resultados y la resolución emitida por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, ya que no es eso lo que establece el artículo.



Por otro lado, **se evidencia que la resolución impugnada no resulta nula por el hecho de no haberle notificado la Auditoría Superior de la Federación la cédula de resultados finales número cuatro y la orden de visita.**

En lo tocante a las aseveraciones en las que el actor sostiene que no se le notificó la cédula de resultados finales número cuatro, relativa a la Auditoría de Recursos Federales, se destaca que la Auditoría Superior de la Federación, tiene entre sus facultades -según el artículo 17 fracción XII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la de fiscalizar los recursos públicos federales que la Federación haya otorgado a entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado.

De manera que, en este caso en concreto, llevó a cabo la revisión al Municipio de las Choapas Veracruz, derivado de la auditoría denominada "Participaciones Federales a Municipios", por tanto, no existe obligación de hacer del conocimiento al demandante de la observación realizada, pues es hasta el momento en que se presume que su actuar recae en conductas irregulares inherentes a dicha cédula, cuando entonces se le hace sabedor, a través de Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, pero no por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

Por tanto, no es válido su argumento en el que manifiesta que para incoar el procedimiento disciplinario administrativo número 091/2017 cuya resolución se combate, tenía que esperar la autoridad demandada a que la Auditoría Superior de la Federación elaborara el informe del resultado de la cuenta pública dos mil dieciséis y enviara a la Contraloría General del Estado de Veracruz, la promoción de responsabilidad administrativa, una vez que dicho informe del



resultado de la cuenta pública hubiera sido notificado y el mismo quedara firme, dado que tenía derecho el demandante al recurso de reconsideración.

Para explicar lo anterior, se inserta el artículo 16 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que el propio actor mencionó, el cual refiere:

“Artículo 16.- La Auditoría Superior de la Federación, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se presentó la Cuenta Pública, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la misma, **a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.**

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 3 días hábiles de anticipación, remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, **la Auditoría Superior de la Federación les concederá un plazo de 7 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración del Informe del Resultado...**”

Ahora bien, cuando el artículo hace referencia a que la Auditoría Superior de la Federación les concederá un plazo de 7 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, evidentemente se refiere a las dependencias, no así a los Servidores Públicos, como pretende hacerlo valer el actor, pues ello se desprende del primer párrafo del artículo 16 mencionado, en el que expresa: *“La Auditoría Superior de la Federación, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se presentó la Cuenta Pública, dará a conocer a las **entidades fiscalizadas** la parte que les corresponda de los resultados finales”.*



En ese tenor, esa parte del concepto de impugnación resulta inoperante.

Corre la misma suerte de lo anterior, la aseveración consistente en que no se le notificó ni la orden de visita, pues las auditorías gubernamentales, no se rigen bajo el proceso de visitas domiciliarias y, en consecuencia, no es necesaria la presencia del funcionario responsable al momento de desahogar una auditoría gubernamental; ello a la luz de lo discutido en la tesis jurisprudencial de rubro:

**“AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.** Las reglas que rigen las visitas domiciliarias no son las mismas que las que regulan las auditorías a una dependencia gubernamental, en virtud de que el artículo 16 constitucional no incluye las formalidades que deben observarse con motivo del ejercicio de la función pública. En términos de dicha disposición constitucional, las formalidades que debe atender una orden de visita domiciliaria tienen su razón de ser en que debe practicarse en el domicilio particular de la persona a la que se dirige, pues la exigencia y obligatoriedad de las formalidades y garantías que tutela el artículo 16 constitucional, párrafos octavo y undécimo, obedecen y se justifican en razón de los valores y bienes jurídicos que se ponen en riesgo, como es la privacidad del domicilio de los gobernados. En la visita domiciliaria deben satisfacerse como requisitos formales, entre otros aspectos, la obligación de circunstanciar las actas levantadas con motivo de la práctica de la diligencia, comprobar o acreditar la identidad de las personas que declaren en las mismas, la elaboración de un acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar y, en su caso, asentar que los designó la autoridad. En tanto que las auditorías de las dependencias o entidades federales son actos internos de control a la gestión y no se encuentran dirigidas a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas. Por tanto, si la finalidad de una auditoría a una dependencia oficial es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública, su resultado no es vinculatorio ni trasciende a la esfera jurídica del gobernado, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser sólo un antecedente remoto para iniciar el procedimiento administrativo de



responsabilidad disciplinaria. Así las cosas, no existe motivo para hacer extensiva la aplicación de las reglas de la visita domiciliaria a casos que no tienen analogía e identidad de razón, sino, por el contrario, dependen de contextos y realidades distintas. Por consiguiente, las mencionadas auditorías, por sí mismas, no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por ende, no es necesario que atiendan a las formalidades previstas para las visitas domiciliarias y los cateos, tales como que se circunstancien las actas de investigación levantadas durante la auditoría.<sup>4</sup>

En esa tesitura, es que la parte del concepto de impugnación transcrita en párrafos precedentes, resulta inoperante.

Siguiendo con el estudio de los problemas jurídicos a resolver se evidencia que **el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, sí resulta competente para determinar las responsabilidades administrativas imputadas al ex servidor público.**

...Se explica, el actor refirió que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, actuó de forma ilegal, pues sin tener facultades y competencia material y territorial para fiscalizar fondos federales le fincó responsabilidad administrativa, lo que en estricto derecho, dice, correspondía a la Auditoría Superior de la Federación, invalidando así la competencias y funciones de la Auditoría Superior de la Federación.

Resulta infundado lo anterior, ya de que conformidad con la Ley Numero 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, las autoridades investigadoras y substanciadoras en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrán ser la

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 181205, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/32, Página: 1370.



autoridad en la Contraloría, los Órganos Internos de Control y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Veamos, de los artículos 31, 32, 33 y 34 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, se desprende que en las Dependencias y Entidades, el titular de la Contraloría, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, podrá establecer Órganos Internos de Control, dependientes funcionalmente de la Contraloría y coordinados por la Dirección General de Fiscalización Interna. Los titulares de los Órganos Internos de Control se auxiliarán por los servidores públicos responsables de las áreas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecen Órganos Internos de Control entre los que se encuentra la Secretaría de Finanzas y Planeación.

De igual forma, establece que los Órganos Internos de Control serán áreas de representación de la Contraloría en las Dependencias y Entidades, encargados de participar en el desarrollo de los procesos de Fiscalización Interna, atención y trámite de quejas y denuncias por el incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, así como en la organización y coordinación del desarrollo administrativo integral, además de las facultades que les confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales aplicables, en el ámbito de sus competencias.

En ese sentido, se desprende que tendrán las atribuciones siguientes: *“Elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que hubiere lugar, si de las investigaciones que realicen los Órganos Internos de Control, deriven probables*



*responsabilidades administrativas por parte de los servidores o ex servidores públicos, integrando el expediente respectivo, el cual deberá remitirse a la Autoridad Substanciadora...”.*

Con lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, resulta competente para determinar las responsabilidades administrativas imputadas al ex servidor público aquí actor, así como de la Dirección demandada para iniciar y substanciar el procedimiento disciplinario administrativo que al momento nos ocupa. Por ende, deviene inoperante el concepto de violación que se analiza.

Por otro lado, **resulta inoperante la manifestación del actor inherente a que se contraviene el artículo 23 Constitucional, al habersele instaurado un doble juicio.**

Es inoperante por inatendible el concepto de impugnación del demandante, en el que esgrime que se incumplió el principio non bis in ídem, relativo a que nadie puede ser juzgado por el mismo delito, pues se basa en el hecho de que además del que aquí se analiza, existió un diverso procedimiento disciplinario administrativo número 122/2018 del índice de la autoridad demandada. Sin embargo, la suscrita se ve impedida para pronunciarse al respecto, cuenta habida que no obra en autos el procedimiento en cuestión, lo que imposibilita imponerse del contenido del mismo para lograr establecer si en él se adjudican las mismas irregularidades, por tanto, se califica de inoperante.

Continuando con el análisis, **se advierte que resulta inoperante el concepto de impugnación en el que realiza una serie de aseveraciones en las que menciona las facultades y obligaciones del Tesorero y la Tesorería.**

Es así, pues es a todas luces evidente que las manifestaciones del demandante resultan ambiguas y superficiales, en tanto que no



señala ni concreta algún razonamiento que pueda ser capaz de ser analizado ya que no logra construir la causa de pedir, en virtud de que no se encuentran dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve. Sirve como apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”<sup>5</sup>

**El hecho de que la resolución administrativa no se haya pronunciado dentro del plazo señalado por la ley, no configura su nulidad.**

El argumento del actor resulta inoperante, pues ésta Sala estima que el hecho de que la resolución no se haya dictado dentro

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.



del plazo establecido, no trasciende en una violación de las garantías al demandante.

Es decir, aunque la tardanza en la emisión de la resolución administrativa constituye una violación procesal, ésta no trasciende al resultado del fallo, ya que esta particularidad no se traduce en el impedimento para el ejercicio de un derecho, dado que no afectó la defensa del accionante; ello toda vez que los términos para interponer cualquier medio de impugnación en contra de las resoluciones administrativas, empiezan a contar a partir de que surten efectos las notificaciones correspondientes, por lo que con el retraso aludido, no se violentó ningún derecho del actor. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**“AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.** De conformidad con la [fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo](#), el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente” (el énfasis es propio)<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Registro No. 2011580, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página: 1086, Tesis: Jurisprudencia 2a./J.48/2016 (10a.), Materia (s): Constitucional, Común.



En otras palabras, la emisión del fallo fuera del término marcado por la ley, no deparaba ni perjuicio ni beneficio a los intereses del demandante, ya que aún y cuando el fallo combatido se hubiese dictado dentro del plazo sugerido, ello no variaría el sentido del mismo, aunado a que no existe precepto jurídico o criterio jurisprudencial que establezca sanción alguna al respecto.

Conviene subrayar que, si bien es cierto esta circunstancia no trae como consecuencia la invalidez del procedimiento fincado al servidor público o de la resolución que de él dimana, ello no quiere decir que la actuación de las autoridades demandadas esté libre de responsabilidad, pues no se debe pasar por alto que se configuró una violación procedimental dentro del referido procedimiento con el accionar de las demandadas, por lo que es válido significarle a la parte accionante que se dejan a salvo sus derechos para exigir que se deslinden responsabilidades a los servidores públicos adscritos que sustanciaron el referido procedimiento, tal y como lo considera la siguiente tesis jurisprudencial que se invoca por analogía, misma que es del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 885 a 887, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, por falta de pronunciamiento del laudo en los plazos establecidos en dichos preceptos, deja expedito el derecho del quejoso para exigir la responsabilidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; empero, por existir imposibilidad material de retrotraer el tiempo transcurrido y reponer al impetrante en el goce de dicho derecho violado, el concepto de violación que combata la dilación en el dictado del laudo resulta inoperante por no poder ser materia de estudio en el juicio de amparo directo”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Registro No. 2013005, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página: 2224, Tesis: Jurisprudencia, I.6o.T.J/31



...Simultáneamente, **se evidencia que la autoridad sí realiza un correcto estudio de tipicidad.**

El actor, esgrime que no se hace un correcto estudio de tipicidad, siendo relevante tomar en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”**.

Ahora bien, conviene destacar que el principio de tipicidad, es aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador, porque éste es una de las manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, en el que ciertamente debe acudirse a dicho principio, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón<sup>8</sup>.

Dicho lo anterior, impuesta del texto de la resolución combatida que, en la parte que nos interesa, acuerda que existe responsabilidad administrativa y, en consecuencia, se impuso al actor una sanción acorde a la irregularidad cometida. Por ende, se justificó dicha sanción con apego a lo normado por el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Luego entonces, la autoridad administrativa evaluó lo parámetros que prevé el artículo 53 fracción VI incisos a), b) y c) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que estipula que, si el monto del lucro indebido o afectación patrimonial excediere de mil veces el salario mínimo diario general, ahora Unidad de Medida y Actualización (UMA), la inhabilitación correspondiente es de un máximo de diez años. De manera que al haber ascendido el daño

---

<sup>8</sup> Postulado discutido en la jurisprudencia de rubro: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”**, cuyo número de registro es 174326.



patrimonial a la cantidad de \$77, 390.22 (setenta y siete mil trescientos noventa pesos 22/100 M.N.) es que impuso al ex servidor público una sanción por inhabilitación de cinco años.

No se debe soslayar que, si bien el numeral citado no se establece un mínimo para dicho correctivo, la inhabilitación impuesta al ex servidor público, como se dijo, sólo fue de cinco años. Consecuentemente, se califica como inoperante el concepto de impugnación estudiado.

Por otra parte, **se advierte que la resolución no contraviene lo establecido en el artículo 116 del código de la materia pues no existió una falta de exhaustividad al valorar las pruebas aportadas por el actor.**

El demandante aduce que en su perjuicio se violó el contenido del numeral 116 del código de la materia al no haber realizado la autoridad, de manera exhaustiva la valoración de las pruebas aportadas.

Sin embargo, lo anterior es inoperante pues la argumentación hecha por el actor es genérica, siendo omiso en referir de manera concreta las pruebas que a su juicio no fueron debidamente valoradas, de manera que la suscrita se encuentra impedida para realizar un análisis de ello, pues tenía la obligación de citar de forma específica las pruebas a las que alude y el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado. Sirve para robustecer lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**



El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del ocurso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.”<sup>9</sup>

En consecuencia, al haberse emitido la calificación de los conceptos de violación formulados por el ciudadano **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, lo consiguiente es que se decrete la validez de la resolución administrativa recurrida, atendiendo a las consideraciones jurídicas y/o de hecho vertidas a lo largo del presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época, Registro: 174772, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006 Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.466 A, Página: 1170.



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento del juicio únicamente respecto de la autoridad demandada: Contralora General del Estado, al haberse actualizado en su favor la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** de la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, en donde el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, impuso al ciudadano **Eliminado: cuatro palabras.** **Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de cinco años; por las razones jurídicas y/o de hecho vertidas en la presente sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, asistida legalmente por **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. - **DOY FE.**

LA LICENCIADA IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----  
-----CERTIFICA.-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de trece fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obran en el juicio



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
05/2020/2ª-III

contencioso administrativo número 05/2020/2a-III. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte. - DOY FE

**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**

Secretaria de Acuerdos